

# Prescripción y Caducidad

Prof<sup>a</sup>. Dra. Ana Lambea Rueda  
UCM

# CÓMPUTO DEL TIEMPO

## ■ Clases de cómputo: Fecha fija o móvil (a partir de un suceso)

- Natural (momento determinado, de fecha a fecha)
  - Civil (a partir del día siguiente). Se cuentan días completos y no excluye día inhábiles.
- **Art. 5:** *“Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha.”*
- El cómputo del plazo comienza a las cero horas del día siguiente y finaliza a las 24 horas del último día.

# EL TIEMPO EN EL DERECHO

Adquisición y  
Extinción de Derechos

Prescripción

Caducidad

Duración limitada del  
Derecho

# TIPOS DE PRESCRIPCIÓN

## Adquisición de Derechos Reales

Adquisitiva  
Usucapión –tiempo,  
fundamento:  
seguridad jurídica

Comportamiento del  
poseedor. Ámbito:  
dominio y derechos  
reales. Modo de  
adquisición.

Extintiva  
tiempo, fundamento:  
seguridad jurídica

## Extinción de Derechos Patrimoniales

# REGULACIÓN PRESCRIPCIÓN

- **CC: libro IV, título XVIII, CAPÍTULOS –Artículos 1930 a 1975-**

General: normas comunes; Prescripción de dominio y derechos reales (usucapión o prescripción adquisitiva); Prescripción de acciones (prescripción extintiva)

- **PRESCRIPCIÓN AQUISITIVA O USUCAPIÓN.**
- Posesión pública, pacífica e ininterrumpida durante un tiempo determinado. Propiedad y Derechos reales.

# PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

## ■ **CONCEPTO**

- Forma de extinción de los derechos y acciones por falta de ejercicio del titular y falta de reconocimiento del sujeto pasivo.

## ■ **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**

- Los derechos se extinguen cuando, durante cierto tiempo, permanecen inactivos (el titular no los ejercita, no los defiende) e irreconocidos (el sujeto pasivo no los reconoce). La prescripción extintiva produce la extinción de los derechos y acciones (reales y de crédito).

## ■ **FUNDAMENTO**

- Orden social y seguridad jurídica (TC); tiempo y diligencia en ejercicio de Derechos. Con ella se facilita un recurso para negarse a satisfacer la reclamación extemporánea.

■

# REQUISITOS

- **1º Silencio y no ejercicio del Derecho por parte del titular.** No es sólo el mero transcurso del tiempo -art. 1961-, ni el no ejercicio del derecho o acción durante este tiempo
- **2º Inactividad del sujeto pasivo.** No ha habido reconocimiento de ese derecho por el deudor o sujeto pasivo de la relación o pretensión que contra él se tiene (que A debe una suma a B, o que A tiene una cosa de B, ni una parte exige nada ni la otra reconoce su obligación, ni el propietario reclama) Si hubo reconocimiento se interrumpe el tiempo de prescripción y ésta no se consume.
- **3º. Transcurso del tiempo establecido por la ley.** CC señala plazos y remite a los previstos en otro lugar: art. 1938.

Interpretación restrictiva de las normas de prescripción

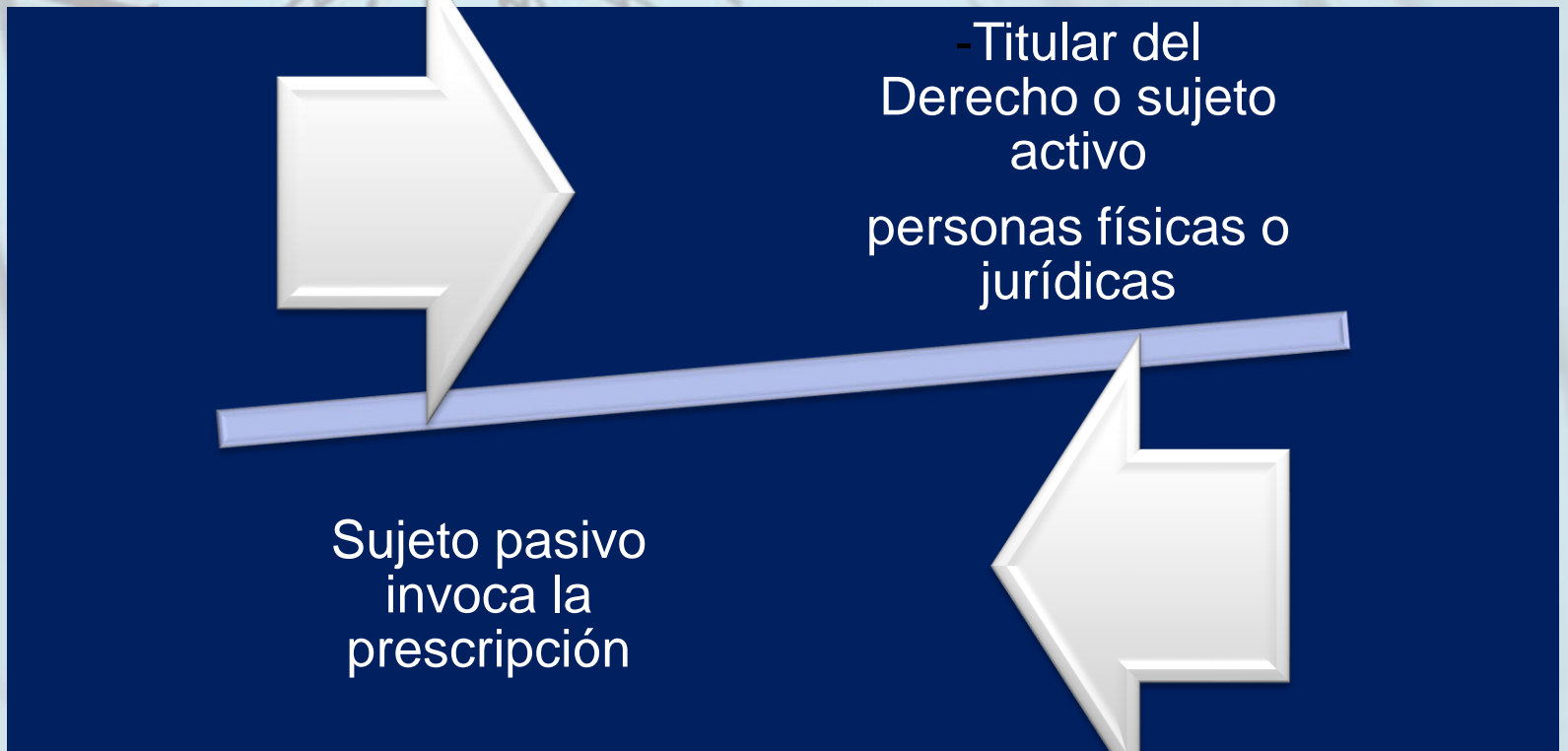
# FUNCIONAMIENTO PRESCRIPCIÓN

- Duda: ¿la prescripción actúa automáticamente y es apreciable de oficio por los tribunales o debe ser invocada por el interesado? Art. 1961 CC afirma que las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la ley/según doctrina prescripción no es automática y debe ser alegada
- Judicial o extrajudicial: la prescripción se alega judicial o extrajudicialmente (negarse al pago o a entregar el bien) frente a la reclamación intempestiva.
- Normas sobre prescripción: imperativas en base al fundamento de seguridad del tráfico jurídico y de utilidad social de la figura. Cabe pacto en alguna cuestión (1255 CC) como inicio de plazo

# RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN

- Art. 1935 CC
- Se puede renunciar a la prescripción ganada, pero no al derecho de prescribir para lo sucesivo –no cabe renuncia previa-.
- La renuncia se fundamenta en el interés privado de la figura.
- Puede ser expresa o tácita.
- Es ineficaz para acreedores o interesados en hacer valer la prescripción –art. 1937-

# SUJETOS



# OBJETO

- **DEBATE DOCTRINAL:** Por el transcurso del tiempo se extingue el derecho o la acción que lo protege. Unos autores: la acción/ Otros autores: el derecho como poder jurídico y protección.
- La ley faculta al sujeto pasivo para que, amparándose en el transcurso del tiempo (derecho inactivo e irreconocido), se niegue a hacer lo que debe, cuando se le reclame pasado el plazo de prescripción (el titular ya no puede imponerlo o exigirlo). CC: Prescripción de derechos y acciones (art. 1930-1932); Prescripción de acciones.(art. 1961 a 1974). Tiene en cuenta más la prescripción de acciones (1930); y también prescripción de bienes en el comercio (1936)
- **OBJETO: derechos patrimoniales –reales o de crédito- dentro del comercio.**
- **Fuera de la prescripción:** bienes extra comercio (derechos personalidad) cuyas acciones pueden caducar; nulidad de pleno derecho; facultades jurídicas (prescriben como partes del derecho).; derechos potestativos que sean facultades secundarias (impugnación de contrato que caduca); ciertas acciones (acción divisoria).

# CÓMPUTO Y PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

- Momento en que comienza la prescripción (cuestión muy debatida). REGLA GENERAL: Art. 1969: *“el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.”*
- Determinación del día es importante: Se habla de lesión-insatisfacción del derecho-. Regla general: desde el conocimiento del agraviado (1968.2) o desde la posibilidad de conocimiento –realización-. Prevalece criterio objetivo en general. Reglas particulares en artículos 1962, 1967, 1968, 1970 (último pago), 1971 (sentencia firme), 1972 (cese de cargos).
- COMPUTO DE PLAZOS –Art. 1960 del CC-
- 1º El día en que comienza a contarse el plazo se tiene por entero.
- 2º El ultimo día debe cumplirse en totalidad.
- En lo demás, rige el art. 5.
- Es decir, el plazo prescriptivo comienza a las cero horas del día siguiente al que se produce el hecho determinante del comienzo de la prescripción.

# INTERRUPCIÓN/SUSPENSIÓN



Interrupción

Suspensión



# SUSPENSIÓN/INTERRUPCIÓN

## ■ **SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**

- Paralización del plazo prescriptivo, no inutiliza el lapso de tiempo transcurrido. Cuando la suspensión cesa y se reanuda la prescripción, para el calculo total se suma el tiempo de prescripción transcurrido antes de la suspensión y el transcurrido después. No se regula en nuestro CC. La jurisprudencia permite que sea acordada por las partes (ej. Casos de guerra, epidemias...). Es excepcional.

## ■ **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**

- Paralización del plazo prescriptivo que inutiliza el lapso de tiempo transcurrido. Puede ser efectuado por el titular del derecho -representante legal o mandatario- o por reconocimiento del sujeto pasivo.
- Inutiliza el tiempo: interrumpida la prescripción, para que comience de nuevo la prescripción es preciso que vuelva otra vez a empezar el tiempo, no sirve el transcurrido antes. El nuevo cómputo empieza a las cero horas del día siguiente a aquel en que terminó el acto interruptivo (conclusión del procedimiento judicial o de la reclamación extrajudicial).

# CAUSAS DE INTERRUPCIÓN

- Art. 1973 CC
- **1º Ejercicio judicial del derecho.**
- Formulación de la demanda dirigida a reclamar el derecho; solicitud de conciliación admitida a trámite; instar diligencias preparatorias de ejecución o el planteamiento de la cuestión ante un árbitro. Es independiente que se estime o no la acción ejercitada.
- **2º Ejercicio extrajudicial del derecho.**
- Cualquier reclamación por el titular del derecho al sujeto pasivo. Carta, requerimiento notarial
- **3º Reconocimiento del derecho por el deudor.**
- Puede ser expreso o tácito con tal de que se deduzca que el sujeto se considera sometido al derecho de que se trata.. Por ej. el deudor que paga en el plazo de prescripción los intereses de la deuda está reconociendo ésta. El reconocimiento no es recepticio.
- **Interpretación:** La jurisprudencia mantiene que la interrupción debe interpretarse restrictivamente,
- **Prueba:** prueba la prescripción quien la alega.

# PLAZOS LEGALES DE PRESCRIPCIÓN -1962 a 1968



ACCIONES  
REALES



ACCIONES  
PERSONALES



OTRAS  
ACCIONES



# ACCIONES REALES



ACCIONES  
DOMINICALES –  
reivindicatoria, negatoria,  
confesoria-  
6 y 30 años muebles,  
inmuebles  
1962, 1963



ACCIÓN HIPOTECARIA  
20 años  
1964.1.  
3 años HMPD



ACCIONES POSESORIAS  
interdictos  
1 año  
1968.1



# ACCIONES PERSONALES

## General

- 5 años
- 1964 CC

## Quinquenal

- Alimentos, rentas, plazos anuales o breves
- 1966 CC

## Trienal

- Jueces, farmacéuticos, profesores, jornaleros, posaderos
- 1967 CC

## Anual

- Interdictos posesorios
- Responsabilidad civil
- 1968 CC

# CADUCIDAD

- **Forma de extinción de las acciones y derechos por el transcurso del tiempo. Derecho que perece.**
- Es la extinción del derecho o acción automáticamente, ipso iure, una vez transcurrido el plazo previsto
- De oficio, sin alegación del interesado. Los Tribunales la aplican de oficio, con independencia de la voluntad del afectado.
- No admite interrupción.
- Plazo desde el nacimiento del derecho, de duración limitada.
- Doctrina y jurisprudencia: construyeron la caducidad sobre la base del tenor literal de algunos preceptos, referidos a la duración o extinción de determinadas acciones o derechos.(art. 1299 y 1301, 1490, 1496 CC), así como sobre el orden público y la propia función o finalidad de las acciones o derechos en cuestión. Posteriormente el término de caducidad se introdujo expresamente en el CC con relación a cuestiones del estado civil de las personas.
- **FUNDAMENTO:** seguridad jurídica y certidumbre

# CLASES DE CADUCIDAD

- Según disciplina: civil, mercantil, procesal...
- Según cumpla o no con todos los requisitos de la caducidad: propia e impropia
- Establecida por Ley o costumbre: legal o convencional (hay opiniones que descartan la convencional –plazo o condición resolutoria-)

# SUPUESTOS DE CADUCIDAD

- **OBJETO:** cualquier derecho o poder jurídico
- - Derechos patrimoniales que tienen carácter de secundarios en alguna situación jurídica, tanto reales como de crédito. Por ej. el de retracto, impugnación de acuerdo en PH.
- - Facultades o poderes que sin ser verdaderos derechos subjetivos otorgan la posibilidad de alterar una situación jurídica patrimonial. Así, la de impugnar un contrato, o la de rescindirlo. (art. 1490, 1301).
- - Facultades, acciones, poderes o derechos que tienen naturaleza extrapatrimonial y afectan al estado civil de las personas.
- Son casos de caducidad los señalados en los artículos 43.2º, 76.2, 136, 137, 141, 369, 612, 615, 762, 1076, 1299, 1301, 1524 CC, etc.
- **EFFECTOS:** Extinción automática, radical y definitiva, retroactiva e indivisible
- **NO USO:** Es distinto de la prescripción y caducidad: no aprovechamiento material de la cosa sobre la que recae el derecho, ej. No uso de una servidumbre.

# DIFERENCIAS

## PRESCRIPCIÓN

- Origen legal
- Objeto: derechos patrimoniales
- Susceptible de interrupción
- Requiere ser alegada por el interesado
- Plazos variados
- Cabe renuncia por el favorecido
- Precariedad del Derecho
- interés individual

## CADUCIDAD

- Origen legal o convencional
- Objeto: derechos patrimoniales o no
- No se puede interrumpir
- Puede apreciarse de oficio por el tribunal
- Plazos más breves
- Irrenunciable
- Extinción absoluta
- interés general